

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01041 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Complémentese los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo y tiempo en las que se llevaron a cabo la construcción de las mejoras en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40255077, precise cuales fueron las causas que motivaron al aquí demandante a realizar las mejoras aludidas, en que tiempo se realizaron y quienes intervinieron en la realización de las mismas. (num. 5 art. 82 CGP).
2. Apórtese el escrito emitido por el señor Luis Antonio Peralta Bermúdez (Q.E.P.D) con el que autorizo la construcción del *“apartamento junto a la casa construida en el lote”* conforme lo dispuesto por el demandante en el hecho sexto (6) de la demanda o en su defecto adecue tal supuesto factico. (num. 5 art. 82 CGP).
3. Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el presente proceso es un declarativo y se está pretendiendo que en sentencia se declare la existencia de mejoras construidas en el predio, para luego ordenar el reconocimiento de las mismas a favor del aquí demandante. (num. 4. art. 82 CGP).
4. Pruébese sumariamente la forma como el demandante obtuvo la información del canal digital de los demandados (art. 8° ley 2213 del 2022) o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).
5. Apórtese la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP).
6. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

7. Exclúyase la pretensión probatoria de inspección judicial, pues los hechos y pretensiones de esta causa judicial pueden acreditarse con otros medios probatorios (art. 236 CGP).

8. Apórtese la prueba de radicación del derecho de petición ante la autoridad registral competente y la Notaria 3° de Bogotá con la que requirió el registro civil de nacimiento del demandado Ricardo Peralta Zapata. (num. 3 art. 84 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 14/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2caec593f96395c84b426e94f98234699bb6829a280583b9e800722a28a071e**

Documento generado en 12/02/2023 09:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>